



*****₁

VS.

INSPECTOR DE LA
COORDINACIÓN MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 366/2021 JT

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, mediante la cual se declara la nulidad del acta administrativa que impone obligaciones y sanción en materia de protección civil a la parte actora.

GLOSARIO

- *Parte actora*: *****₁.

- *Inspector*: Inspector de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California que intervino en el acta de inspección número *****₂ de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

- *Reglamento*: Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California.

- *Ley*: Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite el veintidós de julio de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. Acta administrativa con número de folio *****₂ de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, levantada por el *Inspector*.

IV. Contestación de demanda. El *Inspector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 17 a 24 de autos.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del diez de marzo de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa



y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Causal de Improcedencia.

La autoridad demandada refiere en su escrito de contestación de demanda, que el juicio es improcedente, toda vez que el acto impugnado no tiene la característica de ser definitivo en los términos de lo dispuesto por el artículo 26 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Lo anterior en razón de que del contenido del acta administrativa se advierte que no se trata de una resolución definitiva, ya que se concedió al demandante cinco días hábiles para ofrecer pruebas en caso de aclaración o desacuerdo con el acta.

La causal de improcedencia es infundada.

En efecto, del contenido del acta administrativa que se impugna, se advierte que contiene una serie de obligaciones que como medidas de seguridad se impusieron al demandante e inclusive se le obliga al pago de la cantidad equivalente a 18.9 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Lo anterior significa que en el acto que se impugna se hace manifiesta o se externa la voluntad concluyente de la autoridad demandada que crea obligaciones e impone una sanción al demandante, por lo que de ninguna manera puede considerarse un acto de mero trámite como lo sugiere la autoridad demandada.

El hecho de que al final del acta la autoridad haga constar que se le concede un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de la emisión del acta para que ofrezca

pruebas de su parte en caso de aclaración o desacuerdo, no constituye más que el acto mediante el cual se hace del conocimiento del afectado que cuenta con cinco días para interponer el Recurso de Revisión a que se refieren los artículos 358 a 360 del *Reglamento*.

Por tanto, se declara infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

1.2 Planteamiento del problema.

El *Inspector*, en el acta administrativa impugnada, hace constar diversas omisiones que encontró en el inmueble de la negociación del demandante, en materia de protección civil y riesgos, imponiendo al demandante diversas obligaciones y una sanción por la suma equivalente a 18.9 UMA de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha acta en relación con las obligaciones y sanción impuesta a la parte actora; atendiendo a los motivos de inconformidad planteados en la demanda.

En el **tercer motivo de inconformidad**, el demandante refiere que la autoridad no expresó las consideraciones de hecho y de derecho que sustentaron la imposición de la sanción por el equivalente a 18.9 UMA.

El motivo de inconformidad es fundado.

Del contenido del acta de inspección impugnada, se advierte que la autoridad impone la obligación al demandante del pago de una sanción consistente en multa por la suma equivalente a 18.9 UMA, "...de acuerdo con la *Ley de Ingresos Municipal vigente...*"



No establece en que precepto en específico se funda para imponer la sanción y sólo se refiere en forma genérica a la Ley de Ingresos Municipal Vigente; lo que trae como consecuencia que la imposición de la sanción se encuentre infundada e inmotivada.

En el **segundo motivo de inconformidad**, el demandante manifiesta que la autoridad demandada previamente a llevar a cabo la diligencia no mostró orden de visita que establezca que es la autoridad competente para imponerle las obligaciones que se estipulan en el acta.

Por otro lado refiere que si bien los inspectores pueden aplicar medidas y acciones en aquellos casos de alto riesgo o contra el interés público, no señaló la existencia de un caso de algo riesgo o contra el interés público que justificara imponerle las obligaciones señaladas en el acta administrativa, por lo que el inspector sólo contaba con atribuciones para hacer constar hechos u omisiones detectadas y de comprobarse la existencia de irregularidades, entonces la autoridad superior impondría las obligaciones o sanciones que en su caso fueren aplicables.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que, contrario a lo sostenido por el actor, sí se mostro al inspeccionado la orden previa, emitida por el Director General de la Coordinación Municipal de Protección Civil, exhibiendo al efecto copia certificada de dicha orden.

En la foja 25 de autos, obra copia certificada de la orden de Inspección con número de oficio CMPC/INS/2297/JUL/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, en la que se aprecia que la autoridad emitente



autoriza a diversos inspectores a efecto de llevar a cabo una inspección en la negociación denominada "*****³" ubicada en Avenida *****⁴ entre *****⁴ y *****⁴ de la Zona *****⁴ de esta Ciudad, y en la que se indican además los sustentos constitucionales, legales y reglamentarios para emitir dicha orden.

Al calce de dicho documento obra una firma ilegible y una leyenda que dice "Recibí copia", y en correlación con el mismo, se hizo constar en el acta administrativa que el oficio de comisión es precisamente la orden de inspección referida. La firma que aparece al calce de la orden de inspección tiene las mismas características que la que obra en el acta administrativa impugnada, lo cual se aprecia a simple vista sin que para ello se requieran conocimientos especiales. La demandante no objetó tales documentales ni de falsa la firma que lo calza, ni amplió su demanda para plantear motivos de inconformidad en contra de la orden de inspección.

Estas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, y son suficientes y aptas para acreditar la existencia previa de la orden de inspección y que esta efectivamente se presentó ante el inspeccionado quien recibió copia de la misma.

Ahora bien, en la orden de inspección se señala como sustento reglamentario los artículos 1, 2, 4, 300, 301, 302, 303,



304 y 305 del Reglamento y como sustento legal los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley.

Los preceptos en comento disponen:

De la Ley:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto: I. Establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil. II. La prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidro-metereológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos. III. Promover la participación de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 3.- La organización y la prestación de la política pública estatal de protección civil corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, así como de los medios masivos de comunicación.

Artículo 4.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado: I. El Gobernador Constitucional del Estado; II. El Consejo Estatal de Protección Civil; III. El Secretario General de Gobierno; IV. El titular de la Coordinación Estatal; V. El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento; VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil y VII. Las unidades de protección civil municipal que determinen los Reglamentos Interiores de cada Ayuntamiento.



Del Reglamento:

BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Ensenada, Baja California, y tienen por objeto: **I.** Establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil. **II.** La prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socioorganizativos.

Artículo 2.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente Reglamento comprenderán la inspección, verificación, vigilancia y certificación de instalaciones, documentos y equipos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por infracción o incumplimiento de dichas normas del presente Reglamento y normas emanadas desde leyes Federales y Estatales, así como las demás aplicables en materia de Protección Civil.

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento: **I.** El C. Presidente Municipal; **II.** El C. Secretario del Ayuntamiento; **III.** El C. Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; **IV.** El Consejo Municipal de Protección Civil; **V.** Los C. Inspectores de Protección Civil Municipal y; **VI.** Los Titulares de las Dependencias Municipales, cuyas funciones infieran directa o indirectamente en la protección civil del Municipio.

Artículo 300.- La Unidad Municipal de Protección Civil, dentro de su ámbito de competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, así como del presente Reglamento, realizando, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil y aplicando las medidas de seguridad que correspondan; previniendo con ello la posibilidad de desastres.

Artículo 301.- Las empresas, comercios e instalaciones prioritarias (hospitales, escuelas, centros de concentración de personas, etc.) que deseen instalarse en el Municipio de Ensenada independientemente de contar con los permisos y contar con las especificaciones descritas en la Ley



de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y otras disposiciones relacionadas, deberán hacer del conocimiento a la Unidad Municipal de Protección Civil, la cual dictaminará el impacto de riesgo a la población, así como la aprobación y disposición de las medidas de seguridad en general a implementarse, tanto en su construcción, como en su ocupación.

Artículo 302.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Organismos Descentralizados, Órganos Desconcentrados y Paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, así como lo referente a la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California y el Reglamento Municipal de Protección Civil, para lo cual deberán de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 303.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 304- El Director Municipal de Protección Civil tendrá además las siguientes facultades: **I.** Designar al personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales; y **II.** Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

Artículo 305.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas.



Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones: **I.** Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento; **II.** Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes de las autoridades que se especifican en el Artículo 304, Fracción II de este Reglamento; y **III.** Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En cuanto a la imposición de la sanción y medidas preventivas, en el oficio que contiene la Orden de Inspección que nos ocupa, se señala con precisión que “...En el entendido que de observarse situaciones que atenten contra el interés público y/o puedan propiciar situaciones de alto riesgo, emergencia y/o desastre, deberán aplicarse las medidas y acciones referidas en los artículos 316, 317, 318, 319 y 320 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California...”

De lo anterior deviene que el Inspector que llevó a cabo la diligencia correspondiente, sólo estaba autorizado para imponer las medidas de seguridad o sanciones referidas en los artículos 316 a 320 del Reglamento, en caso de detectar que se atentara contra el interés público y/o se pudieran propiciar situaciones de alto riesgo, emergencia y/o desastre.

Los preceptos Reglamentarios mencionados establecen:

Artículo 316.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil, mediante resolución debidamente fundada y motivada podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno: **I.** La suspensión de trabajos y servicios; **II.** La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble; **III.** La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones; **IV.** El aseguramiento y secuestro de objetos materiales; **V.** La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras; **VI.** La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos; **VII.** El auxilio de la



fuerza pública; VIII. La emisión de mensajes de alerta; IX. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada; X. El establecimiento de términos para la ejecución de lo ordenado; XI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.

Artículo 317.- Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución las que dicte la Unidad Municipal de Protección Civil de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger el interés público y/o evitar los altos riesgos, emergencias y/o desastres. Las medidas de seguridad, **si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo 303, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.**

Artículo 318.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Unidad Municipal de Protección Civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue: **I.** Se notificará al responsable de la situación exhortándolo a acudir a la Dirección en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo; **II.** En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo; **III.** En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá multa a quien resultase responsable; **IV.** En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 319.- Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado que se



expresa en la fracción I del artículo anterior. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III, y la parte final de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 320.- Las acciones que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, **serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.** En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Tesorería Municipal.

Del acta que contiene la imposición inmediata de medidas preventivas de seguridad y sanción económica, se advierte que la autoridad inspectora demandada no motivo la imposición inmediata de dichas medidas, es decir, no señala porqué estimó que dichas medidas eran de inmediata aplicación, especificando porque consideró que de no ser así se afectaba al interés público, o en su caso se propiciaban situaciones de alto riesgo, emergencia y/o desastre, en los términos en que fue autorizado en la orden de inspección.

Consecuentemente, la imposición de las medidas señaladas en el acta administrativa impugnada, se encuentra afectada de nulidad, al no estar debidamente fundadas ni motivadas, dado que además, en el contenido del acta administrativa que nos ocupa, se hace una relación de un sinnúmero de preceptos legales, sin que ninguno de estos se refiera al sustento de la necesidad de imponer de



manera inmediata las medidas de seguridad y requerimientos al inspeccionado.

Por tanto se considera fundado también el segundo de los motivos de inconformidad planteados por el demandante.

En el **primer motivo de inconformidad**, el demandante refiere que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad, dado que no se le entregó el original del acta administrativa impugnada, y sólo se le entrega una copia al carbón sin la firma autógrafa de la autoridad inspectora.

El motivo de inconformidad es inoperante.

Si bien como lo aduce el actor, el Acta de Inspección que exhibe se trata de una copia al carbón, esta cuenta con el sello original estampado, de la dependencia que emitió el acto, aunado a que esta situación por sí misma no conlleva a que la violación formal se traduzca en violaciones que afecten las defensas del demandante, quien en tiempo y forma compareció ante este Juzgado a impugnar el acto, garantizándose sus derechos de audiencia y de defensa, máxime que con su escrito de contestación de demanda, la autoridad exhibe copia certificada del acta impugnada cuyo original la autoridad certificante tuvo a la vista, dando fe de su contenido, que resulta ser idéntico a la exhibida por el actor.

Por todo lo expuesto y fundado, y particularmente ante lo fundado de los motivos de inconformidad segundo y tercero planteados en la demanda, por indebida e insuficiente fundamentación y motivación del acto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108



fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por tanto, se emiten el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la nulidad del acta administrativa con número de folio *****₂ de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en la que se determinan obligaciones y sanción administrativa económica a cargo del demandante, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio de acta administrativa, en fojas 1, 2 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de negociación, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: ubicación de la negociación, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **366/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

